

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de abril del 2023 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada presento recurso de reposición en contra del auto que decreto el desistimiento tácito, el que se hizo dentro de los términos de ley. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-141
Interlocutorio Nro. 527

Por auto de fecha 17 de marzo del 2023 este Juzgado dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA "COFINCAFE"** en contra de los señores **YEISON CARMONA GARCÍA Y SANDRA PATRICIA GARZÓN MEJÍA.**

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustenta en los siguientes términos:

Que el Juzgado en la providencia que se ataca, señala que no se realizó la notificación a la parte demandada, sobre lo cual estima que el Despacho de manera involuntaria pasó por alto, que la parte actora fue diligente al momento de presentarse el requerimiento en providencia del 15 de diciembre de 2022, pues se procedió a reportar al Despacho direcciones asociadas a la ejecutada, para que este autorizara su notificación; se envió memorial el día 20 de enero de 2023 al buzón de correo electrónico del Juzgado, en el que se reportaban dos direcciones de la señora SANDRA PATRICIA GARZON MEJIA, sin que a la fecha se diera pronunciamiento alguno del Despacho sobre la solicitud de autorizar la notificación en esas direcciones.

De lo anterior entonces se colige que el requerimiento fue acatado, que el proceso se impulsó, y que por tanto el Despacho de manera involuntaria, pasó por alto lo estipulado en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, que tipifica en su numeral segundo, literal c,

Pues bien, de la situación anteriormente descrita, se demuestra que el término otorgado por el Despacho se encontraba interrumpido, dando aplicación a lo estipulado en la norma citada. Es por lo que solicita reponer la decisión tomada en el auto del 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En auto adiado 17 de marzo del 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de que tata el artículo 317 del CGP. Ahora allega la parte ejecutante copia de solicitud enviada el 20 de enero del 2023 al correo del Juzgado a través de la cual informa nuevas direcciones de notificaciones de la demandada SANDRA PATRICIA GARZON MENIA.

El literal c del artículo 317 del código procesal civil dispone "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*"

el 15 de diciembre del 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada, auto notificado por estado del 16 del mismo mes y año.

El 20 de enero del 2023, encontrarse todavía en términos de requerimiento la parte ejecutante informa las direcciones donde la parte demandada recibe notificaciones, es decir que se suspenden los términos concedidos en el auto de requerimiento conforme la norma en cita, es por ello que se repondrá el auto atacado y se tendrá como nuevas direcciones de la señora GARZON MEJIA la informada por la parte interesada, autorizando la notificación en las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de marzo del 2023, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección de la demandada SANDRA PATRICIA GARZON MEJIA las suministradas por la parte demandante, en consecuencia se autoriza que las notificaciones se lleven a cabo en las mismas.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada SANDRA PATRICIA GARZON MEJIA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af7775a783e6c4818d80d39e80ecd2efb897b56c543861efa79d8d45308e2d**
Documento generado en 25/04/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>